

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 10063

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 10 – 140874

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 42926 del 23 de julio de 2012, el Director de Nuevas Creaciones denegó la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada “RECIPIENTE PIROTUBULAR PARA CALENTAR JUGO DE CAÑA”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento del examen de patentabilidad dentro del término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 24 de agosto de 2012, bajo el número 10–140874–00007–0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Ismael Bohórquez, actuando en nombre propio, interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona el recurrente que: *“El artículo 85 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones dispone que “son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad.”*

De conformidad con lo anterior, a la solicitud se adjuntaron con claridad las reivindicaciones del ovejito a patentar, con el fin de que se le diera trámite al proceso conforme a la norma supranacional.

Su despacho debe tener en cuenta que la patente de modelo de utilidad solicitada, reúne los requisitos exigidos por la legislación para el que sea posible su otorgamiento.

La carencia de novedad sustentada por su Despacho es equivocada porque se debe hacer un análisis profundo y minucioso sobre esta causal ya que existen diferencias sustanciales entre la atente informada por el concepto técnico de la oficina de nuevas creaciones con la patente objeto del trámite, tal como se desprende de la parte técnica aportada en petitorio y sus anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 10063
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 10 – 140874

Por lo anterior, y como está demostrada la novedad de la patente del modelo de utilidad solicitada, solicito al señor Superintendente, la resolución que se impugne y en su lugar conceder al privilegio solicitado.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Frente a los argumentos del recurrente, esta Oficina informa que los plazos consignados en la Decisión 486, específicamente en lo que respecta al plazo para dar respuesta al requerimiento del examen de patentabilidad dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, son de estricto cumplimiento, razón por la cual si no se atiende el mismo dentro del plazo correspondiente se procederá a declarar la negación de la solicitud, tal y como lo contempla el artículo 45¹ de la Decisión 486, aplicable a los Modelos de Utilidad en virtud del artículo 85² de la citada Decisión. Es del caso aclarar que por disposición del citado artículo 85, los plazos para Modelos de Utilidad se reducirán a la mitad, por tal razón, el plazo para dar respuesta al requerimiento del examen de patentabilidad en Modelos de Utilidad es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación.

Ahora bien, es oportuno precisar que la razón determinante de la negación de la patente de modelo de utilidad solicitada, fue a falta de claridad de las reivindicaciones y el no cumplimiento del requisito de novedad, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 y, que por tal razón no basto con la respuesta que se dio al primer examen de fondo, el cual se requirió mediante oficio 18426 notificado el 25 de noviembre de 2011, es así, que teniendo en cuenta las enseñanzas comprendidas en el estado de la técnica relacionadas con el objeto reivindicado, no es dable tener en cuenta la primera respuesta aportada para otorgar el derecho de la patente de modelo de utilidad, ya que no reúne los requisitos y características exigidas como creación, por lo tanto esta no es una razón jurídica a encaminarse el ataque del recurrente.

¹ Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

² Artículo 85.- Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 10063
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 10 – 140874

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 42926 del 23 de julio de 2012, por medio de la cual se denegó la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "RECIPIENTE PIROTUBULAR PARA CALENTAR JUGO DE CAÑA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Ismael Bohórquez, quien actúa en nombre propio, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 MAR. 2013**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Señor
ISMAEL BOHÓRQUEZ
Carrera 6 No. 5 26.
Nocaima - Cundinamarca

Elaboró: Hasbleydi Calvo R..
Revisó: José Luis Salazar López. 